



30

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6108-2005-PA/TC
LIMA
YRINEO RECINES CRISTÓBAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yrinez Recines Cristóbal contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 21 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 011-2003-GO/ONP, de fecha 6 de enero de 2003, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó la pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. Refiere que ha prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín S.A.) y que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el demandante no cumple con el requisito de la edad ni con los años de aportaciones (20 años) para acceder a una pensión de jubilación minera conforme al régimen de la Ley N.º 25009.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de mayo de 2004, declara infundadas la excepción propuesta y la demanda estimando que el demandante no ha cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



31

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión completa de pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, pensión que le fue denegada por la emplazada por considerar que a la fecha de su cese no tenía los 20 años completos de aportaciones requeridos para acceder a una pensión de jubilación bajo el referido régimen. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis.*
4. Con los documentos obrantes a fojas 4 y 5, se advierte que el demandante laboró en la empresa minera Centromín Perú S.A., desde el 6 de julio de 1973 hasta el 31 de agosto de 1988; asimismo, del Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional, Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, de fecha 21 de enero de 2003, corroborado por la entidad a solicitud de este colegiado, según consta a fojas 18 del cuaderno del Tribunal, se acredita que el actor padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, razón por la cual corresponde otorgarle su pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967.
5. Respecto de los devengados reclamados, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente del derecho a la pensión, debiendo abonarse además los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil.
6. En cuanto al pago de costas y costos procesales, a tenor del artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
7. Por último, respecto a la pretensión de una pensión de jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39

32

desde la redacción original del artículo 78.^º del Decreto Ley N.^º 19990, los cuales fueron modificados por el Decreto Ley N.^º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley N.^º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Así, el Decreto Supremo N.^º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.^º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.^º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.^º 19990, regulado desde el 19 de diciembre de 1992, conforme al artículo 3.^º del Decreto Ley N.^º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^º 011-2003-GO/ONP.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a la Ley N.^º 25009 y el Decreto Ley N.^º 25967, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI

A photograph showing four handwritten signatures. From left to right: 1) A large black ink signature of 'García Toma'. 2) A blue ink signature of 'Gonzales Ojeda'. 3) A blue ink signature of 'Alva Orlandini'. 4) A blue ink signature of 'Daniel Figallo Rivadeneyra'.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

64